

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial. Sita en la Casa de expósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	[Peset.]	Cts.	
EN LA CAPITAL	Un mes..	1	»
	Tres id..	3	»
	Seis id..	6	»
	Un año..	12	»
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes..	1	50
	Tres id..	4	50
	Seis id..	9	»
	Un año..	18	»

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las once y media de esta noche, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La enfermedad de S. M. la Reina nuestra Señora ha seguido en el mismo estado de gravedad desde el parte de esta mañana, apareciendo más determinada la perturbación del sistema nervioso. A la caída de la tarde ha sobrevenido una hemorragia intestinal con proporciones alarmantes; pero cohibida sin tardanza, ha entrado S. M. en reaccion, la cual se sostiene á esta ahora.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 26 de

Junio de 1877 sobre organizacion y administracion de los Pósitos.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1878.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organizacion y administracion de los Pósitos.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LOS PÓSITOS.

Artículo 1.º Los Pósitos públicos y de fundacion oficial existentes en la actualidad y que no hubiesen sufrido reforma alguna con posterioridad al año de 1863, se conservarán con arreglo á lo que previene el art. 7.º de la ley de 26 de Junio de 1877 en la forma en que hoy se hallaren constituidos; sin que por esto se entiendan exceptuados de la investigacion por parte de las Comisiones permanentes de Pósitos á que los sujeta el art. 2.º de la misma ley.

Art. 2.º En los pueblos en que con posterioridad al mismo año expresado en el artículo anterior hubiese sido reformado un Pósito, y el Ayuntamiento, bien por su estado de confusion, bien por la insuficiencia de los recursos con que cuente para dar á sus funciones el conveniente desarrollo, ó bien por otra razon cualquiera, entendiéndose que es preciso apelar á la medida de su reorganizacion, podrá proceder desde luego á incoar un expediente en que se hagan constar las deudas y créditos existentes en su favor, clase de aquellas, y creces é intereses que le correspondan, acompañando además un informe detallado de las causas que han originado su decadencia, y de los medios prácticos de proceder á la organizacion del establecimiento.

Art. 3.º En los pueblos en que durante el mismo trascurso de tiempo hubiese sido suprimido un Pósito, podrán tambien los Ayuntamientos proceder á la instruccion de un expediente, en que se hagan constar los fondos ó recursos con que á su fundacion se hallaba dotado el mismo, las deudas y créditos que conocidamente hubiesen

existido á su favor, clase de aquellas y de estos, creces é intereses que á título de unas y otros pudieren corresponderle, un inventario, si existiese ó se pudiera formar, de los bienes y efectos que le hubiesen pertenecido, y á cuya reivindicacion pudiese tener derecho, y además un informe detallado de los motivos que hubiese originado la supresion, y de los medios prácticos de proveer á su restablecimiento.

Art. 4.º En los pueblos cuyos Ayuntamientos cumpliendo los deberes que les imponen algunos artículos de su ley orgánica, y en uso de las atribuciones que la misma les confiere, intentasen fundar un Pósito, se procederá desde luego á la formacion del oportuno expediente, que deberá componerse: del acuerdo solemne del Ayuntamiento y Junta de Asociados respecto de la fundacion referida; de una certificacion que haga constar la existencia de los fondos y recursos con que ha de constituirse el establecimiento; de la demostracion de la necesidad y utilidad del mismo; de la designacion del edificio ó local designado al efecto, y además de un informe de la propia Corporacion acerca de la clase de cultivo predominante en la localidad, y del carácter y extension de las necesidades que por el Pósito puedan ser socorridos.

Art. 5.º Todos los expedientes á que se contraen los tres artículos anteriores, acompañados de los datos que á los mismos se refieren, serán remitidos por los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos, las cuales, previa la amplificacion que estimasen oportuna, los pasarán con su informe al Gobernador de la provincia para el curso ulterior y efectos que se consignan en el artículo 5.º de la ley.

La facultad de los Ayuntamientos de incoar por su parte la formacion de estos expedientes, no eximirá á las Comisiones permanentes de Pósitos del deber que les impone aquel mismo artículo, de instruir por la suya los expedientes que se refieran á reformas ó supresiones de los de su circunscripcion, siempre que aquellas otras Corporaciones no se hubieran anticipado á tomar la iniciativa en cuanto á los mismos.

Art. 6.º Aprobados los expedientes de reorganizacion ó de fundacion de Pósitos, estos empezarán á funcionar dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes, dan-

do el Ayuntamiento parte al Gobernador, por conducto de la Comisión permanente, del día que lo verifique, y poniéndolo oportunamente en conocimiento del vecindario por edicto en la localidad.

Art. 7.º Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos públicos de los pueblos, según previene el artículo 9.º de la ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto formen de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 8.º La sexta parte del interés total que produzcan los préstamos, y que según el párrafo segundo del art. 9.º de la ley se ha de abonar á los Ayuntamientos como gastos de administración, se dividirá en dos partes iguales. De estas, una se repartirá proporcionalmente entre los individuos de la Comisión administradora del Pósito, de que forman parte el Alcalde y el Secretario, percibiendo aquel un 5 por 100 más que los Concejales, y estos, por partes iguales, un 5 por 100 más que el Secretario. Del percibo de estas cantidades darán recibo dichos individuos, como comprobante en las cuentas anuales del Pósito. La mitad restante se invertirá en gastos de oficina y sueldo de los empleados, justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad.

CAPÍTULO II.

DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PÓSITOS.

Art. 9.º La Comisión permanente de Pósitos de cada provincia, organizada según se previene en el art. 1.º de la ley, tendrá además de las atribuciones y facultades que la confieren los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la misma las siguientes:

Primera. Informar en todos los expedientes sobre reforma ó supresión de un Pósito, en los de deuda fallida y en los de esperas ó moratorias.

Segunda. Formar los expedientes para la conversión del metálico de un Pósito en granos, y viceversa, resolviéndolos por sí misma cuando el caudal del Pósito no llegue á 2.500 pesetas, y elevándolos por conducto del Gobernador á la aprobación del Ministro de la Gobernación cuando excediese de esta cifra, según lo previene el párrafo segundo del art. 8.º de la ley.

Tercera. Aprobar ó anular fundada y razonadamente los expedientes de subasta de los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales.

Cuarta. Entender en las incidencias á que dieren lugar las ventas así verificadas, resolviéndolas definitivamente en la vía gubernativa. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales en los casos que determina la legislación desamortizadora y en la forma establecida en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Quinta. Acordar y elevar al Gobernador, cuando lo juzgue oportuno, la propuesta para el nombramiento de los Subdelegados especiales de que habla el art. 10 de la ley.

Sexta. Examinar y reparar las cuentas de los Pósitos en la forma que dispone el art. 11 de la misma.

Art. 10. No podrán ejercer el cargo de individuos de la Comisión permanente de Pósitos los que sean deudores á alguno de estos establecimientos ó tengan algún impedimento de los generales que por las leyes se marcan, para no poder desempeñar otros cargos, aun cuando sean Diputados provinciales, individuos de la Junta de

Agricultura ó de los 50 mayores contribuyentes.

Art. 11. La Comisión permanente se reunirá una vez por lo ménos cada semana para el despacho de los asuntos en el local que ocupe el Gobierno civil, siendo obligatoria la asistencia de todos los Vocales, cuyas excusas deberán ser puestas por escrito en conocimiento del Gobernador.

Art. 12. Los que faltaren sin causa justificada ó sin cumplir el requisito que se marca en el artículo anterior á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian al cargo, y se procederá por el Ministerio de la Gobernación al nombramiento de otro individuo entre los que en terna proponga el Gobernador de la provincia al dar cuenta de la expresada renuncia, pudiendo dicha Autoridad en casos de urgencia, nombrar de entre las personas que reúnan las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley, y con el carácter de interinos, el Vocal ó Vocales que estrictamente se necesiten para poder celebrar las sesiones.

Art. 13. Para que tengan validez legal los acuerdos de la Comisión permanente de Pósitos habrán de concurrir, por lo menos, la mitad más uno de sus Vocales.

CAPÍTULO III.

CONTABILIDAD.

Art. 14. Cuando por cualquier causa cesen los individuos de las Comisiones permanentes de Pósitos en el desempeño de los cargos por razón de los cuales fueron nombrados para las mismas ó en el goce de las condiciones á cuyo título pudieron pertenecer á ellas, se entenderá vacante el cargo á se procederá á nuevo nombramiento por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 15. En cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la ley, los Ayuntamientos formarán y rendirán anualmente, y en la época correspondiente de las demás cuentas municipales, una separada y documentada de la Administración de sus Pósitos, comprensiva de todo el ejercicio de su cargo, á cuyo pie se acompañará un estado comparativo de la situación de los fondos de los mismos entre el principio y fin de dicho período.

Art. 16. Las cuentas comprenderán todas las operaciones que hubiesen producido ó hayan de producir cargo ó descargo en la panera y en el arca durante todo el año del ejercicio.

Art. 17. Los Ayuntamientos tendrán los libros de contabilidad siguientes:

El de Intervención, que llevará el Secretario, y el de Caja, que llevará el Depositario, donde tomen razón, según su cargo, de todas las partidas de entrada y salida de fondos ó de granos, con expresión de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, según lo que hubiese sido ordenado y realizado. Estando además declarados libros de la Administración de los Pósitos:

Primero. El libro de actas especiales de las sesiones del Ayuntamiento en que dicha Corporación acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

Segundo. El libro de arqueos mensuales ordinarios y extraordinarios que del numerario y valores del Pósito se verifiquen, y en donde han de asentarse también los arqueos y mediciones que se hagan de los granos del mismo.

Tercero. El libro protocolo de obligaciones de reintegro; teniendo presente que estos tres últimos se habrán de llevar en papel del sello 11.º

Art. 18. En las datas, tanto de panera como de arca, se incluirán todas las salidas que haya habido, comprendiendo las primeras las correspondientes á los repartimientos de sementeras, escarda y barbechera ú otras parciales, ventas y renuevos

de granos, panadeos públicos y particulares y bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en granos. Y en la segunda, ó sea la data de arca, los repartimientos hechos á dinero en funciones legítimas del Pósito, baja por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en metálico, gastos propios del establecimiento, sueldos de sus empleados, retribuciones legales y cualesquiera otros gastos legítimamente ordenados y satisfechos.

Art. 19. Todos los años se hará un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulte de los conceptos de entradas y salidas; debiendo llevarse las anotaciones por días, que han de servirle de base en los libros indicados, con entera separación de fechas y por el concepto del año económico legal.

Art. 20. Se llevará una relación detallada de deudores al establecimiento, haciéndose constar las cantidades á cada uno repartidas, cuya relación figurará en cada uno de los tres libros que se expresan en el art. 17; haciendo en la partida de cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro; expresándose además el plazo del vencimiento y creces que han de abonarse al Pósito en la primera cosecha por el grano repartido é intereses que devengue el préstamo verificado á metálico.

Art. 21. Se formará un inventario que comprenda todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Pósito por todos conceptos, los créditos, papel del Estado, anticipos y documentos para convertir y realizar el metálico, y por último, todos los bienes muebles ó enseres que pertenezcan al establecimiento, ó que habiéndolo pertenecido, puedan ser reclamados.

Art. 22. Terminadas las cuentas del año y uniendo á ellas todos los justificantes se remitirán antes del 31 de Julio á la Comisión permanente del Pósito para su examen y aprobación.

Art. 23. Examinadas las cuentas por la Comisión permanente, si se hicieren reparos en ellas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanación consiguiente, volviendo este á remitirlas á la Comisión, reparadas que sea la falta ó faltas que contuvieren.

Art. 24. Las cuentas que obtuvieren la conformidad de la Comisión permanente de Pósitos, se elevarán al Gobernador para su aprobación definitiva.

Art. 25. El día 1.º de Setiembre remitirán las Comisiones permanentes, por conducto de los Gobernadores un estado comprensivo de la situación de los Pósitos por orden alfabético de los pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos.

El modelo se publicará oportunamente por el Ministerio de la Gobernación, á fin de que en la expresada época pueda remitirse dicho estado y proceder á la publicación del resumen general.

CAPÍTULO IV.

REINTEGROS A PÓSITOS.—CRECES.

Art. 26. Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio en la forma establecida en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la competen.

Art. 27. A los préstamos de granos se imputarán las creces á razón de dos cuartillos por fanega; entendiéndose que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección, cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

Art. 28. El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero día después de la notificación por papeleta en la forma usual para otros casos, y notificándolo, se acusará al deudor el descubrimiento en que se halla, cargándole desde luego, y sin apelación ni recurso alguno, las creces que correspondan para la cosecha próxima, como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, sin que pueda quedar relevado de pagarlo así, aun cuando reintegre voluntariamente antes de la recolección de frutos en el término municipal.

Art. 29. La liquidación de lo que á cada individuo adeude al Pósito se formará aglomerando la crez vencida, y no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

Todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuviesen en el mercado del pueblo ó en el más próximo el día anterior á la entrega.

Art. 30. Al dinero se imputarán los intereses á razón del 6 por 100 al año ó al medio por 100 mensual cuando la cantidad no se retenga por el año completo, contándose el mes de la entrega y el del pago por entero, observándose para los reintegros las mismas reglas que para el grano.

Art. 31. En los reintegros de dinero se cargará el interés de medio por 100 cada mes que se haya retenido la cantidad cuando estos no competen un año, y acumulándose al capital el interés compuesto de la suma de todos aquellos cuando le completan para computar las intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.

CAPITULO V.

FALLIDOS, PERDONES, ESPERAS Ó MORATORIAS.

Art. 32. Las declaraciones de deuda fallida se harán cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

Art. 33. En el mencionado expediente se hará constar de una manera indudable el haberse apurado todos los medios del procedimiento administrativo para conseguir el reintegro; poniendo el Ayuntamiento, después de oír el informe del Regidor Síndico, que se cierra dicho expediente como deuda fallida é incobrable por insolvencia del autor, del fiador, si lo hubiese, y de los individuos del Ayuntamiento, que acordaron el préstamo sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo esto con arreglo á lo que determinan las leyes especiales del ramo y los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, y se deja expresado en los artículos 7.º y 26 de este mismo reglamento.

Art. 34. Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo á la Comisión permanente de Pósitos, resolverá lo que proceda.

Art. 35. La declaración de deuda fallida con la cláusula que expresa el art. 6.º de la ley compete al Gobernador de la provincia, para que, en todo caso, conserve el Pósito el derecho preferente que le asista.

Art. 36. Para que por el Ministro de la Gobernación puedan ejercerse las facultades que le competen con arreglo á la ley de 10 de Marzo de 1856, y en que se ratifica el párrafo segundo del art. 6.º de la actual, y cumplirse los nuevos requisitos en esta prevenidos, deberá la Comisión permanente de Pósitos instruir el necesario expediente, que con el informe del Ayuntamiento y

y el suyo pasará al Gobernador de la provincia, á fin de que esta Autoridad, acompañándole de su dictámen, se eleve al Ministerio de la Gobernación para el curso y efectos en dicho artículo determinados.

Art. 37. Para los perdones de deudas que, según el párrafo tercero del mismo art. 6.º, hubieren de ser objeto de una ley, el Ministerio de la Gobernación remitirá á las Cortes con el oportuno proyecto el expediente instruido por la Comisión permanente de Pósitos en igual forma que la anterior.

Art. 38. Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á los Pósitos ha de concederse á instancia de parte y en virtud de expediente instruido, tramitado y resuelto con arreglo á lo que dispone este reglamento, debiendo afianzar los deudores, fiadores ó responsables con garantías seguras, á satisfacción de la Municipalidad, no sólo al cumplimiento de creces é intereses que hayan de abonarse al Pósito por parte de la deuda no amortizada hasta que se verifique la totalidad del reintegro.

Art. 39. De las moratorias ó esperas hasta por cuatro años que el Ayuntamiento, oído el parecer del Síndico, concediera en uso de la facultad que le otorga el art. 6.º de la ley, se dará cuenta inmediata á la Comisión de Pósitos de la provincia, debiendo aquellas además constar en el libro de actas especiales. Cuando la moratoria solicitada excediese de cuatro años y no pasase de seis, el Ayuntamiento remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para los efectos en el mismo párrafo consignados.

Art. 40. Cuando el informe de la Comisión permanente de Pósitos requerido por la ley en los expedientes de moratoria por más de cuatro años y hasta seis si fuese contrario á la concesión, el Gobernador de la provincia no podrá otorgarla, pero podrá negarla cuando lo crea justo, aun cuando el informe fuese favorable.

CAPITULO VI.

ENAJENACION DE FINCAS, CENSOS, VALORES Y CRÉDITOS PERTENECIENTES AL PÓSITO.

Art. 41. Para proceder á la enajenación en pública subasta de los bienes inmuebles de los Pósitos, á que se refiere el artículo 8.º de la ley, el Ayuntamiento instruirá el oportuno expediente con intervencion de las personas en el mismo mencionadas, y en que se contendrán; la designación del título en cuya virtud pertenecen al Pósito, su situación, calidad, cabida y linderos en las fincas rústicas y el emplazamiento, colindancias, área que ocupen, objeto y clase de edificación á que pertenezcan en las urbanas, su tasación oficial en venta y renta, ya sea de una ú otra clase, con todos los demás pormenores que merezcan consignarse, el tipo de remate y señalamiento del día, hora y sitio en que ha de verificarse, lo cual se pondrá en conocimiento del público por medio de anuncio en el *Boletín* de la provincia y de edictos en la localidad. Verificado el acto del remate, que será presidido por el Alcalde, este expediente se remitirá á la Comisión permanente de Pósitos para los efectos prevenidos en el mismo artículo de la ley.

Art. 42. Si el expediente de la subasta fuese aprobado por la Comisión permanente de Pósitos, esta lo devolverá para que el Alcalde otorgue la correspondiente escritura, siendo todos los gastos que se ocasionaran de cuenta del rematante. Si el expediente fuese anulado, el Ayuntamiento le instruirá de nuevo, subsanando las faltas que hubieren motivado su desaprobarción, volviendo á celebrarse nuevo remate con los mismos requisitos que el primero, y á darse al expediente el curso prevenido en la ley.

Art. 43. De conformidad con el art. 8.º de la ley, se procederá á la enajenación de los censos que aun existiesen pertenecientes á los Pósitos, observándose lo mandado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, y en lo tocante al derecho de redimir la de 15 de Junio de 1866.

Art. 44. Las fincas que de nuevo adquiriesen los Pósitos por adjudicación en pago de deudas ó por cualquiera otro título ó concepto, se enajenarán del modo que establece el art. 8.º de la ley y los correspondientes de este Reglamento.

Art. 45. Los compradores de fincas pertenecientes á los Pósitos, que dejasen de abonar alguno de los plazos marcados en el art. 8.º de la ley, quedarán sujetos á la responsabilidad que determina la de 1.º de Mayo de 1835, instrucción de 31 del mismo mes y demás disposiciones que las completan.

Art. 46. Para la enajenación de créditos, papel del Estado y demás valores que existan en arcas de los Pósitos, produzcan ó no renta, se instruirá también el oportuno expediente, que será resuelto por la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, concediendo ó negando la autorización. Si la concediese, no podrá efectuarse dicha enajenación sino para el papel del Estado y valores en circulación al precio oficial de cotización del día en que se lleve á cabo, y verificándose las operaciones por conducto de agente autorizado de Bolsa y cambio, y para los demás créditos al tipo de todo el valor nominal que representen; autorizándose los endosos, transferencias ó documentos que al efecto se necesiten por el Alcalde, como delegado del Ayuntamiento.

CAPITULO VII.

VISITAS Á PÓSITOS.

Art. 47. Las visitas que giren los Subdelegados que á propuesta de las Comisiones pueden nombrar los Gobernadores, se verificarán como lo dispone el art. 10 de la ley, con estricta sujeción á la instrucción de 24 de Julio de 1864; entendiéndose que la Comisión permanente es la que ha de entender en estos asuntos, en vez de las Diputaciones ó Consejos provinciales que marca la referida instrucción.

Art. 48. Será obligación de los Delegados examinar si los libros de intervencion y contabilidad se llevan con la claridad y precision debidas, haciendo notar cualquier falta que en ellos se observe, dictando en el acto medidas para corregirlas y dando cuenta á la Comisión permanente de lo hecho después de girada la visita.

Al propio tiempo los Delegados podrán exigir la rendición de cuentas con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos; así como formarán una relación detallada de los préstamos hechos, con expresion de las creces é intereses, nombre de los deudores y fiadores de estos.

Iniciarán y promoverán ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes, con objeto de mejorar el estado de los fondos del Pósito.

Art. 49. Las visitas se practicarán durante el periodo de 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, pudiendo anticiparse este periodo para algunos Pósitos por razones de localidad, sin que puedan tener lugar en ningun tiempo durante los periodos electorales.

CAPITULO VIII.

EMPLEADOS EN EL RAMO DE PÓSITOS.

Art. 50. Para auxiliar los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, los Gobernadores, á propuesta de estas, nombrarán el personal que juzguen nece-

sario, no pudiendo exceder de un Oficial por cada cincuenta establecimientos de los que existan en la provincia, y de dos Escribientes por cada Oficial de los que se nombren.

Art. 51. La dotacion de estos empleados será de cargo de la Comision permanente de Pósitos, y su sueldo el de 750 á 2.500 pesetas anuales, en la forma siguiente:

Un oficial con 1.500 para las capitales de provincia de tercer orden.

Idem con 2.000 para las de segundo orden.

Idem con 2.500 para las de primer orden.

Dos escribientes con 750 pesetas cada uno para las de tercer orden.

Dos idem con 1.000 para las de segundo orden.

Dos idem con 1.500 para las de primer orden.

Estos cargos serán provistos necesariamente por empleados cesantes de la Administracion civil.

Art. 52. Los Pósitos existentes en la provincia pagarán á las referidas Comisiones el contingente de 10 céntimos de peseta por cada fanega de lo que importe el total cargo de la panera, y 25 céntimos por cada 100 pesetas del total cargo del arca, con objeto de atender al pago de lo expresado en el artículo anterior. Estos fondos ingresarán y se custodiarán en la Depositaria de fondos provinciales, que llevará cuenta separada de los mismos.

Art. 53. Se considerarán vigentes todas las demás disposiciones reglamentarias del ramo de Pósitos, en lo que no se opongan á las de la ley ni á las del presente Reglamento.

Madrid 11 de Junio de 1878.—Aprobado por S. M.—F. ROMERO Y ROBLEDO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 19.

No habiendo los industriales de los pueblos que á continuacion se expresan, dado el debido y puntual cumplimiento á lo dispuesto en mi circular de 24 de Mayo próximo pasado, en la que se les prevenia la necesidad de concurrir á la villa de Pastrana en los dias señalados á cada uno para la contrastacion y comprobacion de todos los útiles de pesar y medir que en la actualidad usen, tanto del sistema antiguo como del métrico decimal, he acordado con esta fecha que sin excusa ni pretesto alguno lo verifiquen en esta ciudad, el dia 27 del corriente; en la inteligencia, que de no hacerlo, exigiré á los morosos, además de la multa de 15 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, la responsabilidad establecida en el art. 484 del Código penal, tanto por su falta de respeto á las órdenes de este Gobierno, como por dejar de cumplir un servicio tan recomendado por el Gobierno de S. M.

Guadalajara 21 de Junio de 1878.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Relacion de los industriales de los pueblos del partido de Pastrana que han dejado de concurrir á la contrastacion de los pesos y medidas en los dias señalados en el Boletin oficial de 24 de Mayo último, y que deben verificarlo en esta ciudad el dia 27 del corriente.

Pastrana.

Manuel Tejada García.

Isidoro Montero Martinez.

Baltasar Saez Lopez.

Pedro Seco Fernandez.

Bernardo Alberto Roses.

Francisco Saboya.

Nicanor Vega Viana.

Eladio Rodriguez Soriano.

Manuel de Miguel Diez.

Juan José Fraile.

Juan Hernandez y Peralta.

Joaquin Hernandez Peralta.

Pedro Saez Gutierrez.

Celestino Muñoz Orasio.

Félix Adalia Sanchez.

Juana Armuña Pareja.

Hueva.

Nicolás Fernandez.

María Paz Radujo.

Revera.

Feliciano Sanz.

Cayetano Gonzalez.

Victoriano Gonzalez.

Mariano García.

Ambrosio Gonzalez.

Pedro de la Fuente.

Julio Fernandez.

Hontova.

Mariano Pardo Diaz.

Telesforo Lopez.

Valdeconcha.

Pedro Cobo García.

Damian Perez Picazo.

Gabino Vega Centenera.

Rufina Aguilar Perez.

Mateo Sandi Ballesteros.

Almonacid de Zorita.

Manuel Enebra.

Francisco Minchet.

Alejandro Huerta.

Albalate de Zorita.

Blás Amaya Plaza.

Saturnino Burgueño.

Eugenio Alcolea.

Celestino Búrgos.

Raimundo Magallares.

Mondejar.

Antonia Ortiz.

Cipriano Eusebio Rios.

Nicasio Lopez Cortés.

Mauricio Martinez Lúcas.

Anastasio Fernandez Mariscal.

Ciriaco Jimenez Alcalde.

Lúcas García Yélamos.

Celedonio Perez Perez.

Cipriano Eusebio Rios.

Lope Roman y Cárdenas.

Manuel Martinez Peñalver.

Florencio Nágera Fernandez.

Julian Nágera Fernandez.

Pablo Olivares.

Baltasar Eusebio Rios.

Cipriano Eusebio Rios.

Julian Morillas Martinez.

Isidoro Alcázar.

Celedonio Fraile Polo.

Nicasio Lopez Cortés.

Mauricio Martinez Lúcas.

Ruperto Lopez Guijarro.

Ildefonso Alcazar Mariscal.

Nicolás Alcazar Mariscal.

Francisco García Aragonés.

Lorenzo Gonzalez Diego.

Valentin Sanchez.

Aquilino Lúcas Tellez.

Lope Roman y Cárdenas.

Gregorio Lopez Rivera.

José Sanchez Calvo.

Marcelo Eusebio Lúcas.

Santiago Hita (ó viuda de Olmeda.)

Antonio Torres Rosado.

Antonio Vilac Aragonés.

Ramon Armuña García.

Eugenio Rivera.

Bernardino Ramiro Torres.

Roque Rivera.

Faustino Sanchez Céspedes.

Marcelino Sanchez.

Miguel Vega Armuña.

Miguel Dieguez Lúcas.

Baltasar Eusebio Rios.

Lúcas Perez Sanz.

Miguel Sanchez Romica.

Fuentenovilla.

Julian de la Fuente.

Gregorio Jimenez.

Félix Atares.

Albares.

Vicente Rodrigo.

Almoguera.

Juan Valero Dominguez.

Bonifacio Ullalon y García.

Santiago Jimenez.

Andrés Sanchez y Lopez.

Fausto Martinez Varona.

Vicente Sanchez Albares.

José Antonio Cezar.

Juan del Olmo y Dominguez.

Ramon Gonzalez Sacedo.

Epifáneo Villalba.

Miguel Valero García.

Bruno Ballesteros.

Paulo Salcedo Sanchez.

Drieves.

Lázaro Padrino.

Angel Ortega.

Quintín Perez.

Illana.

Pedro Valeriano.

Eustaquio Alcocer.

Tendilla.

Juan Sanchez Perez.

Gerbasio Muñoz Lopez.

Victoriano Lopez.

Joaquin Lopez García.

Juan Francisco Alcalde.

Emilio Lopez Sanchez.

Leon Nuevo Medel.

Agustin Pastor Lopez.

Pantaleon San Andrés.

Juan Nuevo Hernandez.

Ecequiel Medel Martinez.

Gerbasio Muñoz Lopez.

Bernardo Nuevo Ayala.

Agustin Pastor Lopez.

Juan Manuel García.

Moratilla de los Meleros.

Rosendo Martinez.

Aranzueque.

Antonio Jimenez.

Escariche.

Pedro Montejano.

Nicanor Lopez.

Saturio Fernandez.

Cipriano Machon.

Antonio Vazquez.

Pablo Lopez.

Loranca de Tajuña.

Andrés Carmena (herederos.)

Gregorio Sanchez Lopez.

Antonio Gil Calvo.

Pablo Burgos Burgos.

Catalina del Campo.

Valentina Diaz.

Núm. 20.

«Habiéndose dispuesto por orden circular de este Centro, dirigida á los Comandantes de los presidios y á los Gobernadores militares de los menores de Africa en 13 de Abril último, que los confinados que son transferidos de un penal ó otro, no

puedan llevar prenda alguna de paisano, y si únicamente el traje de su clase, ni acompañarle otro equipaje que su petate, para descansar donde pernocten; ruego á V. S., que á fin de que dicha disposicion tenga cumplido efecto, se sirva comunicar las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, advirtiéndoles, que bajo ningun pretexto consientan que los confinados de tránsito cambien por otro el vestuario del presidio.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Junio de 1878.—El Director general, Federico Villalba.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial*, para su debido cumplimiento.

Guadalajara 19 de Junio de 1878.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE.

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones para subastar el papel necesario del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Guadalajara.

En virtud de lo acordado por la Comision permanente, en sesion de 15 del corriente, se saca á subasta el suministro de 160 resmas de papel para la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia, en el Establecimiento tipográfico de la Casa de Expósitos, durante el año económico de 1878 á 1879, bajo el tipo de 13 pesetas cada resma de 500 pliegos útiles.

La subasta tendrá lugar á las once del dia 17 de Julio próximo en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion, ante la Comision permanente.

Condiciones.

1.^a El contratista estará obligado á suministrar á la Imprenta de la Casa de Expósitos 160 resmas de papel en el año económico de 1878 á 79, haciendo la entrega en cuatro plazos de 40 resmas cada uno en los dias 1.^o de Agosto, 1.^o de Octubre de este año, 1.^o de Enero y 1.^o de Abril de 1879, sin excusa ni pretesto alguno. El abono de dichos suministros se efectuará por Depositaria dentro de los treinta dias siguientes al en que se verifique la entrega de aquellas.

2.^a Si en el trascurso del año precisaren más resmas que las consignadas, el contratista las facilitará sin dilacion al precio que resulte subastada cada una.

3.^a El papel ha de ser de las fábricas del Reino; sus dimensiones de 0,880 milímetros de largo, por 0,620 de ancho; su peso de 12 kilogramos cada resma y su calidad como la muestra que se halla de manifiesto en la Administracion del Establecimiento, debiendo desecharse toda resma que no reúna las cualidades de medida, peso y calidad, que será repuesta por el contratista en el plazo que determine la Comision.

4.^a El contratista hará entrega del papel en la Casa de Expósitos donde se halla establecida la Imprenta, siendo de su cuenta todo transporte desde la fábrica al Establecimiento tipográfico.

5.^a El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones y seguidamente por las proposiciones que se presenten durante un cuarto de hora despues, á las cuales acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja de la Administracion económica de esta provincia la cantidad de 250 pesetas, sin cuyo requisito no podrá hacerse postura; cuya suma quedará como depósito necesario desde el momento que se adjudique este servicio á favor del más ventajoso postor.

Aprobado definitivamente el remate por la Comision provincial antes del otorga-

miento de la escritura, el contratista elevará como garantía el depósito al 20 por 100 del importe en que se adjudique este servicio, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura y los de una copia testimoniada de la misma que facilitará á este Cuerpo provincial.

6.^a En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la lina por término de un cuarto de hora entre los que las suscriban, y la adjudicacion recaerá en el más ventajoso postor.

7.^a En el acto de la subasta serán desechados los pliegos que no se hallen arreglados al modelo que á continuacion se inserta; les que no vayan acompañados de la garantía que previene el párrafo primero de la condicion quinta, y los que excedan del precio limite fijado á cada resma.

Los derechos de insercion, tanto en la *Gaceta* como en el *Boletín oficial*, serán de cuenta del rematante segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Guadalajara 21 de Junio de 1878.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y condiciones para la contratacion del suministro de papel necesario para la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia en el año económico de 1878 á 79, se compromete á tomar á su cargo este servicio bajo las mismas condiciones que acepta por la cantidad de... (en letra) cada resma, á cuyo efecto acompaña la carta de pago que se exige en la condicion quinta. (Fecha y firma del proponente.)

No habiéndose presentado licitadores para el suministro de los artículos que á continuacion se expresan, necesarios en el Hospital civil y Casa de Maternidad y Expósitos de esta provincia, en la subasta que tuvo lugar el dia 21 del corriente, la Comision provincial ha dispuesto se celebre segundo remate de aquellos, ante la misma, el dia 28 del que rige, atendida la urgencia de dicho servicio, y hora de las once de su mañana, en el salon público de sesiones de la Excm. Diputacion, con sujecion al pliego de condiciones, precios limites que sirvieron para la primera y modelo de proposicion inserto en el *Boletín oficial*, número 69, correspondiente al dia 10 del actual.

Guadalajara 24 de Junio de 1878.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

Artículos que se citan.

Aceite de oliva.
Jabon.
Judías.
Lentejas.
Vino.
Carbon vegetal.
Leña.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—CONTRIBUCIONES.

Repartimiento de territorial para 1878-79.

Esta Administracion económica ve con bastante disgusto, que ni las prevenciones que se hicieron al publicar el cupo á la provincia, ni las apremiantes comunicaciones que se les ha hecho posteriormente á los Sres. Alcaldes, han bastado para que presenten dentro de los plazos señalados el repartimiento de territorial para el próximo año económico de 1878 á 79.

En esta atencion, y no pudiendo ya de-

morarse por más tiempo la presentacion de los expresados documentos, he acordado prevenirles por última vez, que si para el dia 30 del corriente mes, plazo imprerogable que se les concede, no se encuentran en esta Administracion los indicados documentos, en el primero de Julio siguiente saldrán las veredas-plantones que por vía de equidad y en lugar de la imposicion de la multa en que ya han incurrido dichas corporaciones, he creido conveniente expedir.

Guadalajara 15 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

SECCION DE ADMINISTRACION.—PROPIEDADES.

Rectificacion.

Al redactar esta Administracion el anuncio inserto en el *Boletín oficial*, núm. 73 del miércoles 19 del corriente, se fijó por equivocacion el dia 31 del actual para la doble subasta en arriendo en esta capital y La Isabela de los Pastos de las Dehesas de Pozas y Valdeterros en el último punto, cuya aclaracion se hace para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta que se celebrará el dia 30 del actual.

Guadalajara 21 de Junio de 1878.—El Jefe de la Administracion, Federico de Ardanáz.

SECCION ADMINISTRATIVA.—IMPUESTOS.

Habiendo aceptado el Ayuntamiento de Sigüenza dentro de los cinco dias que marca el art. 255 de la instruccion de 24 de Julio de 1876 el cupo que por el impuesto de consumos y cereales le ha señalado la Direccion general de Impuestos para el año económico próximo, queda sin efecto la subasta anunciada para el dia 30 del actual en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 72, correspondiente al dia 17 del que rige.

Guadalajara 21 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO DE CONTRIBUCIONES.

Impuesto del 5 por 100 sobre ingresos municipales de 1875-76.

Circular.

Por la relacion que se inserta al pié de la presente, conocerán los Ayuntamientos que comprende las cantidades que les corresponde satisfacer por el impuesto del 5 por 100 sobre el importe de los ingresos municipales pertenecientes al año económico de 1875-76, en virtud de las liquidaciones que han sido rectificadas unas y formadas nuevamente otras por esta oficina, tanto por consecuencia de reclamaciones hechas por los Ayuntamientos, cuanto por los defectos notados en las practicadas anteriormente.

Los Sres. Alcaldes que no hayan verificado aun el total ingreso del importe del referido impuesto del 5 por 100, lo realizarán dentro del plazo de ocho dias, bajo apercibimiento de apremio.

Guadalajara 18 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

RELACION de las cantidades que deben satisfacer los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan por el referido impuesto del 5 por 100, correspondiente al año económico de 1875-76, con expresion de su importe.

PUEBLOS.	Fecha de la liquidacion.	Cantidad sobre que grava.	Importe del 5 por 100.
		Pesetas.	Pesetas.
Guadalajara.....	20 Noviembre 1877.	120.661 69	6.033 08
Alcoroches.....	11 Diciembre id..	4.011 »	200 55
Almonacid de Zorita..	26 Febrero 1878....	17.477 53	873 88
Alustante.....	15 Marzo 1876.....	7.468 75	373 43
Armallones.....	11 Diciembre 1877..	2.278 »	113 90
Atienza.....	27 Abril 1878.....	17.315 80	865 79
Castejon de Henares..	11 Diciembre 1877..	4.486 25	224 31
Colmenar de la Sierra.	20 Mayo 1878.....	2.420 »	121 »
Chiloeches.....	6 Diciembre 1877..	11.878 25	593 91
Duron.....	11 id. id.....	3.481 20	174 06
Escariche.....	20 Mayo 1878.....	3.240 »	162 »
Fuentelaencina.....	10 id. id.....	7.466 94	373 35
Fuentelahiguera.....	23 Noviembre 1877.	5.561 »	278 05
Fuentes.....	20 Mayo 1878.....	2.029 43	101 47
Galápagos.....	21 id. id.....	2.668 02	133 40

Mazuecos.....	26 Noviembre 1877.	3.706 56	185 33
Membrillera.....	26 id. id.....	3.510 »	175 50
Mondejar.....	23 id. id.....	19.788 46	989 42
Navas de Jadraque..	10 Mayo 1878.....	652 »	32 60
Padilla del Ducado...	20 id. id.....	988 08	49 40
Pastrana.....	26 Noviembre 1877.	23.931 81	1.196 59
Peñalva.....	6 Diciembre id..	1.262 72	63 14
Peralejos.....	11 id. id.....	4.683 59	234 18
Romanones.....	21 Noviembre id..	5.531 73	276 59
Saelices.....	6 Diciembre id..	1.735 16	86 76
Tortonda.....	23 Mayo 1878.....	1.302 »	65 10
Torre Cuadrada de Va-			
lles.....	11 Diciembre 1877.	1.228 »	61 40
Villacorza.....	20 Mayo 1878.....	1.494 10	74 71
Villel de Mesa.....	26 Noviembre 1877.	3.895 »	194 75
Yebes.....	6 Diciembre id..	3.270 13	163 51

Lo que en cumplimiento del art. 11 de la Instruccion de 2 de Diciembre de 1873, inserta en el *Boletin oficial* núm. 157 de 31 del mismo mes y año, se publica en el presente á los fines consiguientes.

Guadalajara 18 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

SECCION ADMINISTRATIVA.—IMPUESTOS.

Esta Administracion aspira á distribuir con toda la oportunidad posible las cédulas personales del año próximo, y á fin de que no se entorpezcan uno ú otro ejercicio, he dispuesto que todos los Ayuntamientos de esta provincia remitan á esta Dependencia las cuentas mensuales que no hayan rendido á ingresos las existencias de los mismos en todo el presente mes, sin dar lugar á tomar una medida enérgica, pues muy en breve habrán de rendir la cuenta general respectiva al presupuesto corriente.

Guadalajara 19 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

REGIMIENTO INFANTERIA DE GRANADA, NÚM. 34.

D. Mariano Muñoz Tobes, Teniente graduado Alférez del primer batallon del regimiento infantería de Granada, número 34.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía de dicho batallon y regimiento, Enrique Fernandez Madin, á quien estoy sumariando por el delito de desercion cometido en el cuartel de San Carlos el 23 de Abril del corriente año;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 18 de Junio de 1878.—El Fiscal, Mariano Muñoz.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, me dice con esta fecha lo que sigue:

«En vista de algunas peticiones de datos censales hechas por diferentes Centros administrativos y con arreglo á los artículos 19 y 20 de la instruccion general de 9 de Febrero de 1877, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que no se faciliten los resultados deducidos del reciente censo de poblacion, con objeto de utilizarlos para fines oficiales, toda vez que tales cifras no pueden producir efecto alguno, hasta que obtengan la aprobacion superior.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á noticia de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del censo.

Guadalajara 19 de Junio de 1878.—El Jefe de los trabajos, Cesar A. Sanchez.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas de la causa seguida contra Gregorio Ramos y Lúcio Montalvo, se venden en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el dia 5 de Julio próximo de once á doce de su mañana, lo siguiente:

	Pesetas.
Una burra pelo negro, de cinco años, su alzada regular, valuada, en.....	75
Otra pelo negro, de catorce años, en.....	50

Y en 16 del mismo mes en el Juzgado, y hora referida lo siguiente.

En Usanos y su término.

Una casa en la calle de la Palo-

ma, señalada con el número 10; linda Saliente con la de D.^a Inés Rubio y Norte con la de Juan Rubio Pedroviejo, en.....

Una tierra en las Suertes de seis celemines, poco más ó menos con algunas plantas de viña; linda al Saliente y Norte tierra de Juan Martinez, Mediodía la de Ruperto Arribas y Poniente el reguero, en.....

En Marchamalo y su término.

Una casa en la plazuela de la Cruz, señalada con el número nueve; linda de frente dicha plazuela y de testero casa de D. Manuel del Vado, en.....

Una tierra en Valdeucedá, de caber ocho celemines; linda por Saliente tierra de Claudio Monge y Poniente con la de Luis de la Fuente, en.....

Y para que llegue á noticia del público y pueda interesarse el que lo tenga por conveniente, se expide este anuncio

Dado en Guadalajara á 21 de Junio de 1878.—Antonio Pinazo.—P. S. M.—Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Ramon Revest y Martinez, Jefe de segunda clase de administracion civil, y Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por término de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserto en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de esta provincia, á los herederos del difunto D. Manuel de la Riva, procesado con otros en causa sobre robo en cuadrilla en el monte Pinar de Búdia, y en el pueblo de Duron el dia y noche del 24 de Mayo de 1875, para que comparezcan en este Juzgado á ejercitar los derechos que crean asistirles, por la responsabilidad que, como tales herederos de aquel, pueda alcanzarles respecto de la indemnizacion que corresponde á los perjudicados; pues si lo solicitan se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 17 de Junio de 1878.—Ramon Revest.—El actuario, José Recuenco y Bravo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Cogolludo.

D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo.

Por el presente primer anuncio, cito, llamo y emplazo, á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Vicente Villanueva y Villanueva, presbítero, vecino que fué de Membrillera, ocurrido en 24 de Febrero de este año, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado, á deducir en forma sus acciones, apercibidos, de que pasado sin verificarlo, se dará al asunto el curso necesario, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 18 de Junio de 1878.—Cándido Maroto y Estepa.—El actuario, Alejandro Santos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustín Gonzalez Angulo, Antonia Gabarri Jimenez, Ramon el Pitota y Ramon el de los Bolitos, presuntos autores de los robos ejecutados en Belvimbre y otros pueblos de los que resultaron las muertes de D. Ruperto Prieto, D.^a María de Celis y su esposo D. Estéban Aparicio, para que dentro del término de veinte días se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan; y en nombre de S. M. el Rey encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su captura y detencion incomunicada, conduciéndoles á este Juzgado á mi disposición.

Dado en Castrogeriz á 14 de Junio de 1878.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. S.—Francisco Rodriguez.

Señas de los malhechores.

Agustín Gonzalez Angulo, natural de San Pantaleón de Lora, hijo de Baltasar y Juliana, de 56 años de edad, carpintero, sin domicilio fijo, pelo negro, cejas y ojos negros, nariz ancha, cara regular, barba cerrada, color trigüeno, de cinco piés y cinco pulgadas de estatura; tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, de constitucion fuerte; debe faltarle la parte superior de un dedo de la mano, suele residir en Palencia, Avila y Valladolid, y ha usado el nombre de Roman Díez; fué condenado por la Audiencia de Búrgos en 1850 á 20 años de cadena y en 1851 á 40 años de la misma pena y habiéndose fugado en 4 de Junio de 1860 del presidio de Santoña, fué capturado volviendo á desertar del mismo presidio en 3 de Febrero de 1861, y capturado de nuevo le fueron impuestos por la propia Audiencia de Búrgos, tres años, cuatro meses y diez días de presidio, habiéndose fugado de nuevo en 26 de Enero de 1866 sin que haya sido capturado hasta la fecha.

Antonia Gabarri Jimenez, natural del partido de Almazan, buena estatura, carece casi de pelo, es de unos 50 años, hija de José y Demetria; tiene imperfecto un ojo, pintada de viruelas, tiene una hermana llamada Sorda minina, suele residir en Palencia y Almazan.

Ramon el Pitota, gitano, de 28 años, le faltan los dientes de arriba, suele residir en Valderas, se ignoran sus señas.

Ramon el de los Bolitos, gitano, de 36 á 40 años, barba cerrada, se ignoran sus señas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cogolludo.

D. Mariano Yagüe, Alcalde de dicha villa, á los de igual clase de todos los pueblos de este partido judicial, hace saber:

Que no habiéndose inserto en el *Boletín oficial* con la anticipacion necesaria el anuncio que aparece hoy en dicho periódico, se entenderá por todos los referidos señores Alcaldes, que la reunion de que en el mismo se trata, queda aplazada hasta el dia 28 de este mismo mes, á la hora designada.

Cogolludo 18 de Junio de 1878.—El Alcalde, Mariano Yagüe.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Muriel.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año de 1878-79, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria por espacio de ocho dias para oír reclamaciones, pasados los cuales, no serán admitidas por justas que sean.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Tamañon, Retiendas, La Mierla, Beleña y Júcar, den á este anuncio la debida publicidad.

Muriel 10 de Junio de 1878.—El Alcalde, Calisto Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuentenovilla

La Junta pericial de este distrito ha terminado la rectificacion del amillaramiento, base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1878 á 79, y se halla de manifiesto en la Secretaria de la propia Corporacion, por espacio de ocho dias, desde el en que el presente anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo período los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de las cuotas que tienen amillaradas y hacer las reclamaciones que crean oportunas, sin que despues sean admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Mondejar, Escariche, Loranca de Tajuña, Pozo de Almoguera y Pastrana, den la oportuna publicidad al *Boletín oficial* en que aparezca inserto el presente anuncio.

Fuentenovilla 14 de Junio de 1878.—El Alcalde, Ricardo Ortega y Cortijo.—Pablo Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuentelviejo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á este distrito municipal y año económico de 1878 á 79, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes en él inscritos, puedan enterarse y reclamar de agra-

vio, advirtiendo que solo serán oídos por equivocacion al hacer la derrama del tanto por 100, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Tendilla y Armuña, den la debida publicidad al *Boletín oficial* en que aparezca el presente.

Fuentelviejo 14 de Junio de 1878.—El Alcalde, Manuel Baquero.—P. O.—Senen Despierto, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Huetos.

El reparto de la dontribucion territorial, ó sea de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1878 á 78, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de la Junta pericial, por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia para oír reclamaciones, pues pasado dicho término, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Huetos 14 de Junio de 1878.—El Alcalde, Angel Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Iriepal.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias, del que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, el apéndice del amillaramiento, previamente rectificado del año próximo de 1878-79, el que servirá de base para la derrama de la contribucion territorial; durante el mismo se oirán reclamaciones, pues pasado no serán oídas.

Iriepal 16 de Junio de 1878.—El Alcalde, Gregorio Soria.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tomelloso.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1878 á 1879, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan reclamar de agravio por solo error en la aplicacion del tanto por ciento ó del traslado de la riqueza del amillaramiento al presente.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Balconete y Archilla, se sirvan dar la debida publicidad al presente anuncio.

Tomelloso 14 de Junio de 1878.—El Alcalde, Pedro Martinez.—Marcelino Parlorio, Secretario.

La matricula del subsidio industrial y de comercio de esta villa, correspondiente al año económico de 1878 á 79, se halla terminada y se expone al público en la Secretaria de este municipio, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de los cuales podrán los contribuyentes en ella inscritos reclamar de agravio contra sus cuotas si se creen perjudicados; pues pa-

sados no serán oídas por más justas que sean.

Tomellosa 14 de Junio de 1878.—El Alcalde, Pedro Martinez.—Marcelino Parlorio, Secretario

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Olivar.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1878-79, con el fin de que los contribuyentes que se encuentren perjudicados hagan las reclamaciones que crean convenientes.

El Olivar 18 de Junio de 1878.—El Alcalde, Fernando Calvo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Córcoles.

El día 26 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, la subasta en arrendamiento de pesos y medidas de uso voluntaria de la misma, para el próximo período económico de 1878 á 79, bajo el tipo de 117 pesetas 30 céntimos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para las personas que quieran enterarse de él.

Si no resultase postor en dicho día se celebrará otro remate el día 30 del actual, con baja de una tercera parte del tipo fijado como base para la subasta.

Córcoles 17 de Junio de 1878.—El Alcalde, Pablo Ramos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castilmimbres.

Terminado el apéndice de rectificación al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito y confeccionado por él el correspondiente repartimiento para el próximo año económico; ambos documentos quedan de manifiesto en la Secretaría del municipio por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, con el fin de que puedan examinarse y aducir en su caso las reclamaciones que se crean conducentes y á que haya lugar, trascurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Castilmimbres 15 de Junio de 1878.—El Alcalde, Juan Montenegro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Membrillera.

Terminado por la Junta pericial el apéndice de rectificación y amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1878 á 79, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial*, en cuyo término se reclamará de agravio, y de no hacerlo, no serán oídas después.

Membrillera 17 de Junio de 1878.—El Alcalde, José Asauza.—Pedro Raposo, Secretario,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alovera.

El apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial da este distrito en el año económico de 1878 á 79, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* para oír las reclamaciones que sean justas, y pasado no serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Azuqueca, Villanueva, Quer, Cabanillas, Guadalajara é Iriepal, den la mayor publicidad al presente anuncio, para conocimiento del quien pueda interesar.

Alovera 20 de Junio de 1878.—El Alcalde, Rafael Centenera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tórtola.

La rectificación ó apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1878 á 79, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha del *Boletín* en que se halla inserto este anuncio, con objeto de que los contribuyentes inscritos en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo, no serán oídas.

Tórtola 17 de Junio de 1878.—El Alcalde, Matías Verguizas.—Manuel Ruiz García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdelcubo.

El apéndice relativo á la rectificación del amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año económico de 1878 á 79, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, durante los cuales, los contribuyentes en él inscritos, pueden examinarlo é interponer las reclamaciones que crean conducentes; transcurridos, no se admitirá ninguna, por fundada que sea.

Se suplica á los Señores Alcaldes de los pueblos limítrofes y demás que haya contribuyentes en este distrito, den la publicidad debida en sus respectivas localidades.

Valdelcubo 19 de Junio de 1878.—El Alcalde, Joaquin Merino

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cereceda.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo en el próximo año económico de 1878 á 79, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de oír y resolver las reclamaciones que sobre él se hagan, el cual trascurrido, no serán oídas.

Cereceda 18 de Junio de 1878.—El Alcalde, Tomás Mazario.—Juan Lopez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Agencia á cargo de D. Roque Martinez, calle de Alfonso Lopez de Haro, número 4, en esta ciudad de Guadalajara, se forman los repartos de contribución territorial, y se llenan sus recibos talonarios ó matrices á precios módicos; en la inteligencia, que en dicha Agencia hay personal disponible para el mayor y pronto despacho.

También se compra, por encargo, títulos y recibos del empréstito y toda clase de papel del Estado, á los precios más altos posible.

VENTA.

Se vende en el término municipal de Tartanedo, partido de Molina de Aragon, provincia de Cuadajajara, una finca compuesta de 200 fanegas de labor de panllevar, con tres casas de campo, dos parideras y terreno baldío para poder mantener 700 cabezas de ganado lanar con sus parideras.

Si alguno desea hacerse con dicha finca, dirigirse á D.^a Eulalia Celada, vecina de Fuentelsaz, partido de Molina de Aragon

A LOS QUINTOS.

Los quintos del actual reemplazo, ingresados en la Caja de esta provincia á quienes haya cabido la suerte de servir en el Ejército de Ultramar y deseen snstituirse, pueden dirigirse á la calle Mayor baja, núm. 23, cuarto 2.^o; donde el apoderado D. José Moya, les entererá de las condiciones para el efecto, pudiendo hacerse por plazos.

Guadalajara 14 de Junio de 1878.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, establecida en la Casa de Expositos, se hallan de venta las hojas, resúmenes y estados de fincas exentas para formar el reparto de inmuebles, con arreglo al publicado últimamente por la Administración económica en el *Boletín oficial*, núm. 62, las cuales se remitirán á los Sres. Alcaldes, previo aviso del número de contribuyentes de que ha de constar dicho reparto.

Asimismo se hallan de venta las listas cobratorias.

RESÚMEN.

PESETAS.

Ingresos calculados en el presupuesto de 1874 a 1875.....	1.207.027 40
Recaudado de más en los ingresos del mismo.....	10.761 36
Existencia que resultó al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.....	5.563 23
Suplementos hechos por los fondos del presupuesto anterior para nivelar las cuentas de éste en los seis primeros meses de su ejercicio.....	17.171 06
Total.....	1.240.523 05
Satisfecho durante el ejercicio del presupuesto de 1874 a 1875.....	279.950 76
Recaudado de menos en los ingresos del mismo.....	909.804 39
Suplementos hechos por los fondos de este presupuesto para nivelar las cuentas del año económico corriente en los seis primeros meses del ejercicio del mismo.....	38.136 68
Existencia en 31 de Diciembre al cerrarse definitivamente el ejercicio de este presupuesto.....	12.631 22

SECCION	CAPITULO	ARTICULO	Pesetas	Cénts.
1. ^a	1. ^o	1. ^o	250	»
»	»	»	2 58	»
»	2. ^o	2. ^o	0 08	»
»	3. ^o	3. ^o	426 93	»
»	4. ^o	4. ^o	198 70	»
»	2. ^o	1. ^o	4.001 50	»
»	2. ^o	2. ^o	3.321	»
»	4. ^o	4. ^o	1.250	»
»	5. ^o	5. ^o	10.000	»
»	3. ^o	1. ^o	0 08	»
»	»	»	942 50	»
»	4. ^o	2. ^o	89 18	»
»	»	3. ^o	46.000	»
»	»	5. ^o	830 54	»
1. ^a	5. ^o	1. ^o	» 02	»
»	»	2. ^o	2.916 10	»
»	»	3. ^o	210 35	»
»	»	»	13 24	»
»	»	4. ^o	0 08	»
»	6. ^o	1. ^o	6.036 75	»

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

AÑO ECONOMICO DE 1874 A 1875.

MEMORIA que se acompaña a la Cuenta de presupuesto de 1874-75, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 164 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de la misma fecha, en la cual se explican las causas de las diferencias que resultan de más y de menos en los gastos e ingresos, con relación a lo consignado y que se detallan por artículos en el estado demostrativo que va unido a la referida Cuenta, a saber:

GASTOS.

SATISFECHO DE MENOS.

en indemnización de los señores Diputados de la Comisión provincial, es igual suma que quedó adeudándose a la terminación del presupuesto.	250
en personal de la Secretaría de la Diputación, procede de diferencias inapreciables al abonar por meses a los empleados sus sueldos anuales.	2 58
en sueldo del Depositario provincial, reconoce por causa la misma circunstancia que la anterior partida.	0 08
en Comisiones especiales, consiste en haber pasado a ser de cuenta del Estado el pago del sueldo del Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y en su virtud economizada esta suma.	426 93
en Arquitectos y auxiliares proceden de la vacante de la plaza de ordenanza porta-miras por renuncia del que la servía.	198 70
en quintas, dependen: 1.º de haberse quedado adeudando por reconocimientos en tribunal de discordia y apelación de pobres 375 pesetas y 2.º en no haber sido necesarias las 3.626 y 50 céntimos economizadas.	4.001 50
en servicio de bagajes, consiste en haberse quedado adeudando 3.226 y 50 céntimos a los Ayuntamientos de Guadalajara y Azuqueca, y no ser necesarias las 94 y 50 céntimos restantes por economías.	3.321
en gastos de elecciones de Diputados, es idéntica cantidad que se había consignado en presupuesto y ha dejado de invertirse por no haber tenido lugar ninguna de aquellas.	1.250
en calamidades públicas dentro del territorio de la provincia, deben su origen a no haber sido necesario este crédito por la misma eventualidad del servicio de que se trata.	10.000
en personal de obras públicas por diferencia inapreciable al abonar por meses su sueldo anual al peon-caminero de carreteras.	0 08
en material de obras públicas depende de no haberse invertido del crédito de 1.000 pesetas más que 57 y 50 céntimos en herramientas para el peon-caminero y compostura de las mismas.	942 50
en pensiones, es la propia suma economizada por fallecimiento del D. José de Bartolomé que en concepto de vitalicia venía percibiendo.	89 18
en intereses y amortización del empréstito corresponden: 45.870 en haberse quedado adeudando por este año a los accionistas a causa de la falta de fondos, y 130 restantes como economía por no llegar al valor de una acción.	46.000
en deudas reconocidas y liquidadas depende de no haberse satisfecho por falta de fondos más que 800 a cuenta de las 1.630 y 54 céntimos que importaba esta obligación, por derecho a percibir el Médico de baños en Trillo el sueldo que se le suprimió por el Gobierno en 1869.	830 54
en Junta de Instrucción pública, por diferencia al abonar mensualmente haberes.	» 02
en Instituto de 2.º enseñanza, consiste en economías por vacante de cátedras y en material del Establecimiento.	2.916 10
en Escuela Normal de Maestros, es igual suma economizada en los servicios generales de esta dependencia.	210 35
en Escuela Normal de Maestras, reconoce por causa la misma que al tratar de la de Maestros.	13 24
en sueldos del Inspector de Escuelas, por resultado de operaciones al abonarle mensualmente sus haberes.	0 08
en Estancias de dementes, es la misma cantidad pendiente de pago y que se adeuda a los Establecimientos de Valladolid, Toledo y San Baudilio de Llobregat.	6.036 75

»	»	2. ^o	35.834 13	en Hospital civil proceden: 1.º en no haberse podido satisfacer por falta de fondos 6.284 y 80 céntimos, de obligaciones devengadas, y 2.º en haberse economizado las 29.549 y 33 céntimos restantes; no por no ser necesarias en su totalidad, sino que como en años anteriores por evitar el aumento de débitos, atendiendo a la escasez de recursos.
»	»	5. ^o	62.757 11	en Casas de Maternidad y Expósitos, reconoce como causa las mismas que al tratar del Hospital; esto es, 7.255 y 64 céntimos, por obligaciones pendientes de pago, y 55.501 y 47 por economías.
»	8. ^o	Único.	4.311 74	en Imprevistos, dependen de la eventualidad de estos gastos, y por tanto economizadas.
2. ^a	4. ^o	Único.	21	en Gastos voluntarios, por menos pago en el seguro de incendios de edificios provinciales.
»	»	»	265.566 37	en Resultados de presupuestos anteriores consisten: 1.º en haberse quedado adeudando en 31 de Diciembre de 1875 al cerrarse definitivamente las cuentas del año a que se refiere esta memoria, 262.218 y 87 céntimos, cuyo pormenor aparece en la relación unida al presupuesto adicional de 1875-76, y 2.º en resultar como economías por liquidación de débitos las 3.347 y 50 céntimos restantes.
			444.979 98	

INGRESOS.

RECAUDADO DE MAS.

1. ^a	7. ^o	Único.	10.761 36	en los Establecimientos de beneficencia, es igual cantidad no consignada en presupuestos del Hospital y Casas de Expósitos y Maternidad y procede de intereses de inscripciones del 3 por 100 liquidadas y domiciliadas en Córdoba, y en el producto de un carboneo en un monte del último.
			10.761 36	

RECAUDADO DE MENOS.

1. ^a	4. ^o	Único.	207.459 30	en Repartimiento para cubrir los gastos del presupuesto ordinario, es idéntica suma que en fin de Diciembre de 1875 quedaron adeudando varios Ayuntamientos por sus cupos de 1874-75.
»	6. ^o	Único.	1.542 50	en Instrucción pública, procede del menor producto en derechos de matrículas y grados en los Establecimientos del ramo de segunda enseñanza.
»	7. ^o	»	19.870 55	en Beneficencia deben su origen a no haberse realizado del Tesoro los intereses de inscripciones del 3 por 100 y parte de los productos calculados como eventuales por limosnas y labores en el Hospital civil y Casas de Expósitos y Maternidad.
3. ^a	1. ^o	2. ^o y 3. ^o	680.932 04	en resultados de presupuestos de años anteriores, consisten: 1.º de 370.574 y 01 céntimos que en fin de Diciembre de 1875 debían varios Ayuntamientos por cupos de repartos de 1870-71, 1871-72, 1872-73, 1873-74: 2.º en 297.737 y 41 céntimos que en igual fecha adeudaba asimismo el Tesoro público por recargos sobre las contribuciones directas e impuestos establecidos de 1867-68, 1868-69 y 1869-70, y 3.º en 12.620 y 62 céntimos que también en dicha fecha resultaban en contra de otros Ayuntamientos por contribuciones de 1854 a 1857 y por reintegro de visitas a pósitos en 1864-65.
			909.804 39	

RESÚMEN CLASIFICADO DE LO SATISFECHO Y RECAUDADO DE MENOS.

Por economías.	Pendiente de pago.	Incobrable.	Pendiente de cobro.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
112.631 88	332.348 10	3.042 50	906.761 89

Guadalajara 20 de Julio de 1876.—El Contador, Roque Ambles de la Peña.—V.º B.º—El Vicepresidente.—P. A.—Ruiz.